



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 127-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 DE SETIEMBRE DE 2023

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS MARÍTIMO S.A.C.**, con RUC N° 2060999797 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00040553-2023 de fecha 12.06.2023, contra la Resolución Directoral N° 1678-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2023, que la sancionó con una multa de 7.113 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>1</sup> del total del recurso hidrobiológico anchoveta (11.3925 t.), al haber presentado información incorrecta y no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP); y con una multa de 7.113 UIT, al haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso del recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) Expediente N° 4450-2019-PRODUCE/DS-PA  
(Expediente N° 0088-2023-PRODUCE/CONAS)

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 De las Actas de Fiscalización PPPP N° 02-AFIP-006034<sup>2</sup> y N° 02-AFIP-006035<sup>3</sup> de fecha 03.12.2019, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *“Que la planta enlatado se encontraba procesando el recurso anchoveta en la línea de cocido en la etapa de descabezado, pelado y cocido para la elaboración del producto grated de anchoveta en agua y sal (...) y en la línea crudo en la etapa descabezado, lavado y envasado para la elaboración del producto entero de anchoveta en salsa de tomate (...). El recurso en proceso estaba siendo recepcionado de la cámara isotérmica de placa C9R-727. La cantidad de 420 cubetas proveniente de las EPs: CHELITA I con matrícula PO-18498-CM (320 cubetas) y de la EP GINGER y DEBBIE con matrícula PS-29157-BM (100 cubetas), con punto de partida Muelle Pesquera Naftes Chimbote y con punto de llegada Jr. Huancavelica 1191 Florida Baja - Chimbote con datos del destinatario Corporación de Alimentos Marítimo S.A.C. con RUC N°*

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1678-2023-PRODUCE/DS-PA, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico

<sup>2</sup> A fojas 17 del expediente.

<sup>3</sup> A fojas 16 del expediente.

20600999797 según Guía de Remisión Remitente 0001 N° 0009774 de razón social Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. con RUC N° 20531670711 con fecha emisión 02/12/2019 la cual fue presentado por representante de la planta Jesús Aguilar Rojas con los Reportes de Cala N° 29157-000220 de la E/P GINGER y DEBBIE / PS-29157-BM y Reporte de Cala N° 18498-000119 de la EP CHELITA I /PS-18498-CM, ambos reportes de cala firmado por el Sr. Luis Alvarado Trejo con credencial 41096160-DIREPRO-ANCASH. Al realizar la consulta (...) manifestaron que el Sr. Luis Alvarado Trejo ya no labora como fiscalizador de la DIREPRO ANCASH desde el 01/12/2019. Asimismo, se realizó la trazabilidad del punto partida de cámara isotérmica de placa CQR 727 y de la guía de remisión verificando que la citada cámara isotérmica salió el día 02/12/2019 del Muelle Pesquera Naftes – Chimbote con 320 cubetas proveniente de la E/P CHELITA I con matrícula PS-18498-CM teniendo como punto de llegada Jr. Ayacucho (...) Psj. Villa María, Nvo. Chimbote con datos del destinatario Saladero Pesquero E.I.R.L. (...) según Guía Remisión Remitente 0001- N° 009767 de razón social Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L. con fecha emisión 02/12/2019 y Acta de Fiscalización N° 02-AFI- 018751 de fecha 02/12/2019 levantado al Muelle Pesquera Naftes SAC por fiscalizadores de la DGSFS-PA del Ministerio de la Producción. Ante los hechos constatados se comunicó al representante de la planta Jesús Aguilar Rojas que se procederá a levantar las presentes actas de fiscalización por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...) o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...).”

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2940-2022-PRODUCE/DSF-PA y N° 2941-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, efectuadas los días 14.06.2022 y 10.06.2022, respectivamente, se comunicó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 66) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00021-2023-PRODUCE/DSF-PA-mestrada<sup>5</sup> de fecha 24.04.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1678-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2023<sup>6</sup>, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 66) del artículo 134° del RLGP; imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00040553-2023 de fecha 12.06.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 La empresa recurrente señala que la imputación de cargos le fue notificada el 14.06.2022, mientras que la Resolución Directoral N° 01678-2023-PRODUCE/DS-PA le fue notificada el 07.06.2023, siendo así, el plazo habría excedido los nueve (09) meses para resolver; por lo tanto, el presente procedimiento administrativo sancionador

<sup>4</sup> A fojas 26 y 27 del expediente.

<sup>5</sup> Notificado el 02.05.2023, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2332-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 73 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada a la empresa recurrente el 07.06.2023, mediante Cédulas de Notificación Personal N° 3313-2023-PRODUCE/DS-PA y N° 3315-2023- PRODUCE/DS-PA, a fojas 109 y 113 del expediente.

habría caducado conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 259° del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS –TUO de la Ley N° 27444.

- 2.2 Con respecto a la supuesta presentación de información incorrecta al momento de la fiscalización, la empresa recurrente alega que la administración no indica en qué consistió la información incorrecta o quien la proporcionó; y, asimismo cuál es el sustento probatorio para la atribución de la conducta establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP. Ahora, en cuanto no habrían contado con los documentos que acredite el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, tampoco se indica cuales son dichos documentos para efectos de hacer el proceso de tipificación. Por lo tanto, no se puede imponer sanciones sin antes respetar el principio de un debido procedimiento.
- 2.3 De otro lado, alega que el cálculo de la multa debe ser desestimada por vulnerar los principios de legalidad y tipicidad; indicando que la formula ha sido diseñada para sancionar a aquellas personas que pesquen, transporten, procesen o vedan pesca prohibida, lo que se conoce como pesca negra, y que su conducta no está dentro del presupuesto de la pesca negra, sino por incumplimiento de pago, siendo que no es igual procesar pesca negra o pesca ilegal que incumplir el pago de una pesca decomisada a un tercero. Por lo tanto, la fórmula para el cálculo de la sanción no le alcanza por aplicación del principio de legalidad.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1678-2023-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1678-2023-PRODUCE/DS-PA, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente.

### IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221<sup>o7</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

---

<sup>7</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

## V. ANÁLISIS.

### 5.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 1678-2023-PRODUCE/DS-PA.

- 5.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 5.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad publica; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 5.1.3 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 5.1.4 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 5.1.5 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 5.1.6 En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la

resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

- 5.1.7 Es así que, el procedimiento administrativo sancionador conocido en el presente expediente se inició el día 14.06.2022, momento a partir del cual, se computa el plazo de nueve (9) meses para su resolución; por tanto, el plazo de caducidad vencía el día 14.03.2023, conforme se puede apreciar del siguiente cuadro:



- 5.1.8 En ese sentido, toda vez que había transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG, evidenciando que a la fecha que fue notificada la empresa recurrente (07.06.2023) con la sanción administrativa resuelta con la Resolución Directoral N° 1678-2023-PRODUCE/DS-PA, el presente procedimiento administrativo sancionador había caducado.
- 5.1.9 Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1678-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2023, por haber sido emitida prescindiendo del procedimiento regular establecido para su generación, contraviniendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- 5.1.10 Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente.
- 5.1.11 Asimismo, corresponde indicar que la caducidad declarada por este Consejo no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, que se hayan generado durante el trámite del presente procedimiento signado con el Expediente N° 4450-2019-PRODUCE/DSF-PA; ello tal cual lo establece el inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>.

## 5.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 1678-2023-PRODUCE/DS-PA.

- 5.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los

<sup>8</sup> Inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción».

<sup>9</sup> Inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente».

supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

- 5.2.2 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 5.2.3 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1678-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2023, fue notificada a la empresa recurrente con fecha 07.06.2023, siendo que con fecha 12.06.2023, ésta interpuso Recurso de Apelación contra la referida Resolución Directoral; en ese sentido, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 5.2.4 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación del inciso 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 1678-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2023, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

### 5.3 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 5.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 5.3.2 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, tramitado con el expediente
- 5.3.3 En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso administrativo destinado a desvirtuar las infracciones tipificadas en los incisos 3) y 66) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 33-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.09.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1678-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.06.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR** la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el Expediente N° 4450-2019-PRODUCE/DSF-PA, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

**Artículo 3°.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones – PA remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a fin que ésta evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones